

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ONOLIS LAUDITH DELUQUE BRITO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00080-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

La señora Onolis Laudith Deluque Brito, actuando por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. G-HNSR-2020-03-02-04 del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordena la reubicación temporal de la demandante al área de cirugía central de esterilización, para que en su lugar se abstenga la demandada de efectuar tal reubicación laboral.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

“Artículo 6. Demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisado el paginario encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

Por otro lado, el mismo compendio normativo señala en el inciso segundo del numeral 5 como causa de inadmisión de la demanda el no indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA); en ese sentido y dado que el poder aportado con la demanda no indica cual es el correo electrónico del profesional del derecho que lo suscribe, y si el señalado en la demanda es el registrado en el aludido registro, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la obligación descrita.

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia¹.

¹ Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ONOLIS LAUDITH DELUQUE BRITO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00080-00

Página 3 de 4

En consecuencia de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora Onolis Laudith Deluque Brito, en contra de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ONOLIS LAUDITH DELUQUE BRITO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00080-00

Página 4 de 4

Código de verificación:

aa3b12aea7a9a9557c13da32e617d5ecdbceb75f913716c2baacebf3a51f4321

Documento generado en 31/08/2020 04:50:12 p.m.